

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 21 de mayo de 2021.-

Ref.: Expte. Nro. 40.044/21, s/ antecedentes

Consulta colaboración Patagonia Broker de Seguros S.A.

Vuelven a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales Patagonia Broker de Seguros S.A. consulta sobre la posibilidad de realiza colaboraciones/donaciones a la Secretaria de Bosques de la Provincia.-

El objeto de consulta ya ha sido satisfecho mediante dictamen legal nro. 68/17, por lo que sintéticamente se reitera lo comunicado al organismo auditado.-

Las donaciones son extrañas al objeto social de Patagonia Broker de Seguros S.A.. El objeto de constitución (artículo tercero del estatuto) y la Ley que regula la actividad del auditado, expresamente restringe el objeto **EXCLUSIVAMENTE** a la intermediación, promoviendo concertar contratos de seguros (artículo 1 y 20 de Ley 22.400). El propio código civil y comercial restringe la interpretación de facultades otorgadas por mandato, especialmente para realizar donaciones (cfr. art. 375.l). Son necesarias facultades **EXPRESAS** para realizar donaciones, exige el Código, por lo que lógicamente la simple expresión “disposición” no comprende **EXPRESAMENTE** a la donación, aunque la contenga como género, lo que se infiere es que la “disposición”, referida en el estatuto, es la los fines de ejecutar una administración ordinaria en la ejecución del único y **EXCLUSIVO** objeto que por ley puede tener el ente auditado.-.

Dicho es, en sus considerando, por la Inspección General de Justicia de Buenos Aires, en su Resolución General nro. 08/2016: *“Que el objeto social que debe ser enunciado con claridad y exactitud, comprende las actividades que el ente va a llevar a cabo como persona jurídica, distinta a sus socios; cumplimiento también la función de delimitar la actuación de los administradores, quienes conforme el artículo 58 LGS, obligan a la sociedad “por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social”.* La LGS sólo exige, como se señaló, que el objeto sea preciso y determinado; lo que no significa que el mismo sea único, **salvo que esta exigencia derive de otras normas legales, tales como la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, la Ley N° 24.013 de Empleo (...), la Ley N° 22.400 de Régimen de Productores Asesores de Seguros (artículo 20, aplicable a sociedades de productores asesores de seguros).**

Que, conforme el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el objeto múltiple estaría permitido al no estar expresamente prohibido, salvo

lo reglado por normas especiales, tales como las citadas a modo ejemplificativo en el párrafo precedente.” (lo remarcado en negrita me pertenece).-

A todo evento, debe acudir a la Asamblea para que autorice los actos ajenos al objeto social. Un impedimento habitual y sano en la administración de cualquier sociedad y asociación, para salvaguardar el patrimonio de desvíos, abusos, y evitar actividades que no se condicen con el objeto social.

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 28/21.-

Gonzalo TORREJÓN
Asesor Legal TTC